



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	ROSA MERCEDES ENRIQUEZ DE ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00768 00
Asunto:	Requiere

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el resultado del telegrama enviado al curador ad-litem, nombrado por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd26f10610a1c49921c2d3494a575486c434b344476d583a0a417aa380e227**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Luis Alberto Molina Molina
Demandada:	María Dolores Correa Jaramillo Gloria Eugenia Correa Jaramillo
Providencia:	A.I. N° 804
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00486 00
Decisión:	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de la contestación de la demanda, hechos y pretensiones, y de las excepciones de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P, y como quiera que no se ha evacuado las diligencias que trata la norma referenciada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 25 del mes abril del año 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da24f073b92242512d2666f32838bf4795372f562c8cfb61326a7eb319576e**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiroz.
Radicado	05001 40 03 015 2021 00880 00
ASUNTO	REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de no notificación al demandado Julián Alexander Zapata Quiroza Hernández, con fecha del 27 de febrero de 2023, cuya observación es “no tiene citófono – no dejan entrar – vigilante moreno”

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para allegue la constancia de la citación al demandado Julián Alexander Zapata Quiroz, realice la debida notificación en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en las normas pre-citadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042d8aae6fce9763d3f734e173fad23752f4546e1b955bf4ee4da291a49aa0c**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00604-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 805

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicita se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado Banco Davivienda S.A. y favor del Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H., por las siguientes sumas de dinero:

Por el total de SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.083.054) en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1316697 de VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H, saldo de las Cuotas ordinarias de administración desde el 01/03/2020; hasta la fecha representada en los siguientes meses:

Cuota mes	Desde	Hasta	Intereses moratorios	Valor cuota ordinaria
Mayo	01-05-2020	31-05-2020	01-06-2020	\$187.679
Junio	01-06-2020	30-06-2020	01-07-2020	\$220.509
Julio	01-07-2020	30-07-2020	01-08-2020	\$220.509
Agosto	01-08-2020	31-08-2020	01-09-2020	\$220.509
Septiembre	01-09-2020	30-09-2020	01-10-2020	\$220.509



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Octubre	01-10-2020	31-10-2020	01-11-2020	\$220.509
Noviembre	01-11-2020	30-11-2020	01-12-2020	\$220.509
Diciembre	01-12-2020	31-12-2020	01-01-2021	\$220.509
Enero	01-01-2021	31-01-2021	01-02-2021	\$228.227
Febrero	01-02-2021	28-02-2021	01-03-2021	\$228.227
Marzo	01-03-2021	31-03-2021	01-04-2021	\$228.227
Abril	01-04-2021	30-04-2021	01-05-2021	\$228.227
Mayo	01-05-2021	31-05-2021	01-06-2021	\$228.227
Junio	01-06-2021	31-06-2021	01-07-2021	\$228.227
Julio	01-07-2021	30-07-2021	01-08-2021	\$228.227
Agosto	01-08-2021	31-08-2021	01-09-2021	\$228.227
Septiembre	01-09-2021	30-09-2021	01-10-2021	\$228.227
Octubre	01-10-2021	31-10-2021	01-11-2021	\$228.227
Noviembre	01-11-2021	30-11-2021	01-12-2021	\$228.227
Diciembre	01-12-2021	31-12-2021	01-01-2022	\$228.227
Enero	01-01-2022	31-01-2022	01-02-2022	\$268.848
Febrero	01-02-2022	28-02-2022	01-03-2022	\$268.848
Marzo	01-03-2022	31-03-2022	01-04-2022	\$268.848
Abril	01-04-2022	30-04-2022	01-05-2022	\$268.848
Mayo	01-05-2022	31-05-2022	01-06-2022	\$268.848
Junio	01-06-2022	30-06-2022	01-07-2022	\$268.848

Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria, esto por cada una de las cuotas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas hasta que se efectuó el pago total de la obligación por cada una de las cuotas adeudadas.

Por las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Además, que se condene al demandado al pago de los costos del presente proceso y agencias en Derecho.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, BANCO DAVIVIENDA S.A.S es propietario del siguiente bien inmueble ubicado en la Carrera 25 #39 sur – 15 en VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE PISO 20 APARTAMENTO 2006.

La edificación fue sometida al régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura pública No. 5244 del 22/12/2014 de la notaria 4 de Medellín.

La propiedad horizontal VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H integra su patrimonio con las expensas o cuotas ordinarias o extraordinarias de administración que deben cancelar por los propietarios o titulares del derecho de dominio sobre las diferentes unidades privadas que conforman la edificación. Con estos recursos dinerarios se atienden los gastos generados en la copropiedad.

Las normas legales reguladora de este sistema de propiedad en Colombia específicamente el Reglamento de Propiedad Horizontal que rige esta edificación, han establecido que los propietarios de unidades privadas están obligados a cancelar las cuotas ordinaria y extraordinarias de administración, en la cuantía señalada o acordado por la Asamblea General de copropietarios, atendiendo las cuotas de participación que cada uno de los copropietarios de las unidades privadas tengan representados en la persona jurídica.

BANCO DAVIVIENDA S.A.S, adeuda a la Copropiedad las Cuotas ordinarias de administración desde el 01/05/2020, según las cuentas de Cobro expedidas por el administrador que anexo en el proceso de la referencia así:

Cuota mes	Desde	Hasta	Intereses moratorios	Valor cuota ordinaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mayo	01-05-2020	31-05-2020	01-06-2020	\$187.679
Junio	01-06-2020	30-06-2020	01-07-2020	\$220.509
Julio	01-07-2020	30-07-2020	01-08-2020	\$220.509
Agosto	01-08-2020	31-08-2020	01-09-2020	\$220.509
Septiembre	01-09-2020	30-09-2020	01-10-2020	\$220.509
Octubre	01-10-2020	31-10-2020	01-11-2020	\$220.509
Noviembre	01-11-2020	30-11-2020	01-12-2020	\$220.509
Diciembre	01-12-2020	31-12-2020	01-01-2021	\$220.509
Enero	01-01-2021	31-01-2021	01-02-2021	\$228.227
Febrero	01-02-2021	28-02-2021	01-03-2021	\$228.227
Marzo	01-03-2021	31-03-2021	01-04-2021	\$228.227
Abril	01-04-2021	30-04-2021	01-05-2021	\$228.227
Mayo	01-05-2021	31-05-2021	01-06-2021	\$228.227
Junio	01-06-2021	31-06-2021	01-07-2021	\$228.227
Julio	01-07-2021	30-07-2021	01-08-2021	\$228.227
Agosto	01-08-2021	31-08-2021	01-09-2021	\$228.227
Septiembre	01-09-2021	30-09-2021	01-10-2021	\$228.227
Octubre	01-10-2021	31-10-2021	01-11-2021	\$228.227
Noviembre	01-11-2021	30-11-2021	01-12-2021	\$228.227
Diciembre	01-12-2021	31-12-2021	01-01-2022	\$228.227
Enero	01-01-2022	31-01-2022	01-02-2022	\$268.848
Febrero	01-02-2022	28-02-2022	01-03-2022	\$268.848
Marzo	01-03-2022	31-03-2022	01-04-2022	\$268.848
Abril	01-04-2022	30-04-2022	01-05-2022	\$268.848
Mayo	01-05-2022	31-05-2022	01-06-2022	\$268.848
Junio	01-06-2022	30-06-2022	01-07-2022	\$268.848

La anterior obligación es clara, expresa y actualmente exigible y por lo tanto prestan merito ejecutivo en contra de los demandados, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1580 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H. y en contra de la demandada Banco Davivienda S.A.

De cara a la vinculación de la demandada Banco Davivienda S.A. al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 17 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (notificacionesjudiciales@davivienda.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el pasado 21 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Certificación expedida por la Administración de Vitta Apartamentos campestres Etapa Uno P.H.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de las cuotas de administración como título ejecutivo para exigir el pago como se evidencia en la certificación emitida por la administración.

Las cuotas de administración – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “certificación de cuotas de administración” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación de las cuotas de administración por valor de \$6.083.054 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración aportadas tienen una fecha de vencimiento 01 de junio, 01 de julio, 01 de agosto, 01 de septiembre, 01 octubre, 01 de noviembre y 01 de diciembre del año 2020, 01 de enero, 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio, 01 de julio, 01 de agosto, 01 de septiembre, 01 de octubre, 01 noviembre y 01 de diciembre del año 2021, 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de enero, 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio y 01 de julio del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en las cuotas de administración certificadas y aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nº 1580 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H. identificada con Nit N°900.846.543-3 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Banco Davivienda S.A. identificada con Nit N° 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

Cuota mes	Desde	Hasta	Intereses moratorios	Valor cuota ordinaria
Mayo	01-05-2020	31-05-2020	01-06-2020	\$187.679
Junio	01-06-2020	30-06-2020	01-07-2020	\$220.509
Julio	01-07-2020	30-07-2020	01-08-2020	\$220.509
Agosto	01-08-2020	31-08-2020	01-09-2020	\$220.509
Septiembre	01-09-2020	30-09-2020	01-10-2020	\$220.509
Octubre	01-10-2020	31-10-2020	01-11-2020	\$220.509
Noviembre	01-11-2020	30-11-2020	01-12-2020	\$220.509
Diciembre	01-12-2020	31-12-2020	01-01-2021	\$220.509



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Enero	01-01-2021	31-01-2021	01-02-2021	\$228.227
Febrero	01-02-2021	28-02-2021	01-03-2021	\$228.227
Marzo	01-03-2021	31-03-2021	01-04-2021	\$228.227
Abril	01-04-2021	30-04-2021	01-05-2021	\$228.227
Mayo	01-05-2021	31-05-2021	01-06-2021	\$228.227
Junio	01-06-2021	31-06-2021	01-07-2021	\$228.227
Julio	01-07-2021	30-07-2021	01-08-2021	\$228.227
Agosto	01-08-2021	31-08-2021	01-09-2021	\$228.227
Septiembre	01-09-2021	30-09-2021	01-10-2021	\$228.227
Octubre	01-10-2021	31-10-2021	01-11-2021	\$228.227
Noviembre	01-11-2021	30-11-2021	01-12-2021	\$228.227
Diciembre	01-12-2021	31-12-2021	01-01-2022	\$228.227
Enero	01-01-2022	31-01-2022	01-02-2022	\$268.848
Febrero	01-02-2022	28-02-2022	01-03-2022	\$268.848
Marzo	01-03-2022	31-03-2022	01-04-2022	\$268.848
Abril	01-04-2022	30-04-2022	01-05-2022	\$268.848
Mayo	01-05-2022	31-05-2022	01-06-2022	\$268.848
Junio	01-06-2022	30-06-2022	01-07-2022	\$268.848

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H. identificada con Nit N°900.846.543-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 860.096, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34301d4c7e48d51a397020c91c559fe8c587c20f4c3054f51b6567e8ea327482**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos	3 anexo 04.	01	\$37.100
	3 anexo 08.	01	\$27.000
Agencias en Derecho	8 anexo 12	01	\$3.932.965
Total Costas			\$3.997.065

Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Fondo Nacional de Garantías S.A. (FGN)
Radicado	05001-40-03-015-2022-00530-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.997.065), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8da0de99fe122608681c748d71e58eade49888ee4a9dedd367e566bf02eba1**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT: 890.901.177-0
DEMANDADO	HERNANDO DE JESÚS DEOSSA GÓMEZ C.C: 15.455.784
RADICADO	050014003015-2023-00026-00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución – Fija Agencias en Derecho
INTERLOCUTORIO	797

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor HERNANDO DE JESÚS DEOSSA GÓMEZ, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, por la siguiente suma:

- Por la suma de cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos m.l (\$4.158.966), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 12000072615.
- Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Que se condene al Demandado al pago de las costas y agencias del proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el Señor HERNANDO DE JESÚS DEOSSA GÓMEZ, el día 17 de diciembre de 2018, suscribió un Título Valor-Pagaré a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, por un valor de cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos m.l (\$4.158.966), pagadero el 03 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme a la Literalidad del Título Valor descrito en el hecho tercero de esta Demanda, las partes pactaron un rendimiento compensatorio durante el plazo del 24.60 efectivo anual y unos intereses por mora desde el 03 de octubre de 2021.

El título Valor, Pagaré, fundamento de la presente Demanda fue debidamente suscrito por el señor HERNANDO DE JESÚS DEOSSA GÓMEZ, hecho que lo convierte en principal obligado, en los términos del Artículo 689 del C. de Co.

A la fecha de presentación de esta Demanda, el obligado, Señor HERNANDO DE JESÚS DEOSSA GÓMEZ, las obligaciones contenidas en el título valor, está adeudando la suma de cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos m.l (\$4.158.966), por concepto de capital, además de los intereses de mora que se han causado a partir del día 03 de octubre de 2021.

El Pagaré fundamento de la presente ejecución, reúne los requisitos generales y específicos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; fue debidamente suscrito por el obligado, y se presume auténtico en los términos del Artículo 793 del Código de Comercio.

Las obligaciones por capital e intereses representadas en el Título Valor que sustenta la presente ejecución son claras, expresas, actualmente exigibles, y constituyen plena prueba contra el Demandado.

El beneficiario del título valor fundamento de la ejecución, me confirió poder para el cobro, lo cual me legitima para ejercer mediante proceso judicial ejecutivo la acción cambiaria directa en contra de los Demandados a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones que se reclaman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 157 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera COOFINEP y en contra del demandado Hernando de Jesús Deossa Gómez.

De cara a la vinculación del demandado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 03 de marzo del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jdannyt@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 07 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 12000072615



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$4.158.966 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$4.158.966 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 03 de octubre del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 157 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT: 890.901.177-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Hernando de Jesús Deossa Gómez identificado de cédula de ciudadanía N° 15.455.784, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.158.966), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 12000072615, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT: 890.901.177-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 570.527, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f486c0b7907cb6f197cfd52f9bc3c77d85f5866eaa3c16bd3db1d45834349**

Documento generado en 28/03/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN DAVID RUA GALEANO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00798 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte solicitante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva manifestar el estado actual del despacho comisorio número 048, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e05c5b70e2602d63dcd0185d1b39068ae717e24265f3ed54ca5b862d12b84**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA (Nulidad de Fideicomiso y Cancelación de Fideicomiso)
DEMANDANTE	GERALDO ANTONIO GRISALES VARGAS C.C: 8.263.885
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA C.C: 71.757.466 ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA C.C: 42.252.574 CAROLINA GRISALES MOLINA C.C: 1.128.385.662
RADICADO	050014003015-2022-00364-00
DECISIÓN	Incorpora Poder – Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería –Comparte Vínculo -

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, se incorpora al expediente poder y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.; se considerará notificado por conducta concluyente a los demandados NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA, CAROLINA GRISALES MOLINA y ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA, del auto interlocutorio N° 2612 de 11 de enero de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Nulidad de Fideicomiso y Cancelación de Fideicomiso en su contra, incoada por el señor GERALDO ANTONIO GRISALES VARGAS y de los demás autos proferidos en este trámite, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de veinte (20) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, según lo dispone el artículo 369 ibídem.

Conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO CÁRDENAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.026 y portador de la T.P. No. 232.029 del C. S. de la J., para representar a NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA, CAROLINA GRISALES MOLINA y ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA, en los términos del poder a él conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De otro lado, por secretaría, se compartirá el vínculo del expediente digital con el referido apoderado, al correo jal.car@hotmail.com conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49845b3840292c8bad5eda648d838cc46c53145607fc210c7f340c05055b7954**

Documento generado en 28/03/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitres

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA
Demandado	AGROPECUARIA VALLEJUELO SAS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00678-00
Asunto	Requiere a la parte actora

Ante el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se requiere toda vez, que, revisado el correo electrónico del despacho, no existe memorial radicado el pasado 15 de diciembre de 2022, donde se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2022; toda vez, que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 numeral 2 del C.G.P. “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4989e0902ddd37c6f5aac349e61cf8ed8d221be91f32cf1abf138bfc059b37f**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés

Prueba Extraprocesal	Interrogatorio de parte
Demandante	ALIRIO DE JESUS QUINTERO OCAMPO
Demandado	ANA LIGIA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00569 00
Asunto:	Acepta desistimiento de prueba Extraprocesal

En atención a lo manifestado en el escrito –visible a fl.16 y por ser procedente, de conformidad con los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) por consiguiente, se declarará terminada la presente actuación, sin que haya lugar a imponer condena en costas al solicitante por no haberse causado. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de ALIRIO DE JESUS QUINTERO OCAMPO, de la presente solicitud de prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminadas las presentes diligencias por desistimiento, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el artículo 314 ibidem.

TERCERO: Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte solicitante condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270d507e0ee9f20a2549c1174d5eafd25379d80467ed6ad72632b105f6d9eb5**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN FELIPE URREA DEOSSA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00741 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha 09 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6fe78f883ad36dafbc4f842375f3b6cb2d619f78ce5dd53a5cf9e80e0707f**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	FUNDACION MAS FUTURO
DEMANDADO	ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00713-00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte) y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b66cddc79ebd01bf7375dba25d0a68cd23442472288d737beceb3109bcbf08**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS TRIANON S.A.S
DEMANDADO	LUISA FERNANDA TORRES SANCHEZ, CAMILO ANDRES ESTRADA CORREA, JANNED JESUS PUERTA GRACIANO
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00681-00
ASUNTO	REQUIERE

No accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al emplazamiento de los demandados, deberá enviar las notificaciones a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

De otro lado, mediante el escrito que antecede, el apoderado de ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA, peticiona el desistimiento de la demanda y las pretensiones de los señores Luisa Fernanda Torres y Andrés Estrada, solicitud que no es procedente, toda vez que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, conforme lo dispone el art. 315 numeral 2 del C.G.P.

Se requiere nuevamente, a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff210197c3dec4973788e947fb0e465d484397daaa64bf2fdce7835ddef64e**

Documento generado en 28/03/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Menor Cuantía
DEMANDANTE	JUAN PABLO MURILLO TORO
DEMANDADO	Q TOWERS S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00719 00
ASUNTO	Fija caución

Previo a expedir el oficio de la inscripción de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 19.118.266, lo anterior de conformidad con el artículo 590 N° 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54183f7988373911066753aeb4a45370a61cd58b8e2b7432f52d0eb59324ef2a**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante	EDIFICIO SAN MATEO P.H., Y OTROS.
Demandado	señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ -en calidad de compañera permanente-, como sucesora procesal del señor GONZALO ISAZA ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015/2020-00794-00
Asunto	Traslado Excepciones De Mérito

Dado que la apoderada de la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ -en calidad de compañera permanente-, como sucesora procesal del señor GONZALO ISAZA ESCOBAR- dentro del término oportuno, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020-00794 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a57cd7bff7a165ef1e86ae7da6c189a8d950caf945338477a7abdf919d445**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	ELIZABETH ACOSTA PARRA Y OTROS
DEMANDADOS	GLADYS ACOSTA PARRA Y OTROS
RADICADO	050014003015-2017-00778-00
DECISIÓN	Se Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante ELIZABETH ACOSTA DE VILLA, con relación a la dirección del demandado, por lo tanto, se tiene como correo electrónico el siguiente:

- LUIS JAVIER ACOSTA GARCÍA: Carrera 74 N 24 – 17, Barrio Belén San Bernardo, Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fb2404f26f71185ae828d73621b7bd294cf157fda42626e74ea50205baf09**

Documento generado en 28/03/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>